

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

680-2023

Fecha de
sentencia: 09-04-2024

Sala: Primera

Materia: 827

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Iquique

Cita
bibliográfica: -----: 09-04-2024 (-),
Rol N° 680-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dflhy](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dflhy)). Fecha de consulta: 10-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Iquique, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDO:

En estos autos RUC N° 2201059455-7, RIT N° 525-2023, Rol IC 680- 2023(P) el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, dictó sentencia el 13 de noviembre de 2023 mediante la cual se condenó a -----, -----, ----- y -----, como autores de un delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo N°433 N°1 del Código Penal, y a ----- como autor de un delito de hurto simple, previsto y castigado en los artículos 432 y 446 N°2 del mismo cuerpo legal, perpetrados ambos en esta jurisdicción el día 23 de octubre de 2022.

Las defensas de los condenados -----, dedujeron recurso de nulidad invocando la causales previstas en los artículos 373 letra b) y 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer el recurso, comparecieron por los sentenciados -----, los abogados Sra. Gabriela Alcota Carvajal, Sr. Francisco Murúa Gallegos y Sra. Aliny Garcés Pinto respectivamente, mientras que por el Ministerio Público y la Querellante, lo hicieron los abogados Sr. Stephan Justiniano Hofer y Sra. Carolina Villacorta Castillo, respectivamente.

No compareció para sostener el recurso entablado en favor del encausado -----, el abogado Sr. Aldo Zúñiga Bravo, razón por la cual éste se tuvo por abandonado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Penal.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Tal como se adelantó, la defensa de ----- funda su arbitrio en la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, adolecer el fallo de una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente por infracción a los artículos 15 N° 3, 432, 433 N° 1 y 446 N° 2, todos del Código Penal.

Indica que el tribunal estableció erradamente que existió coautoría entre los acusados para cometer el delito de robo con violencia, en circunstancias que todos éstos estaban concertados para cometer el delito de hurto, existiendo en la especie un exceso atribuible únicamente a la conducta del acusado -----.

Explica que los encartados -----, concertados para la sustracción de huiro de propiedad de la víctima -----, que se encontraba en proceso de secado en un sector aledaño a su propiedad en el sector de Alto Los Verdes de la comuna de Iquique, se dirigieron al lugar en dos vehículos: ----- en su camioneta Dodge modelo Ram 4x4, color blanca, ----, y los acusados ----- en el vehículo tipo camioneta modelo Porter doble cabina de color azul, PPU -----, conducida por el primero de estos, en la que trasladarían el huiro.

Luego, -----, se mantuvo a la entrada del camino en la Dodge Ram, prestando cobertura a los demás acusados, mientras estos llegaron a la zona en que estaba el alga y la cargaron, sustrayéndola sin la voluntad de su dueño para luego pasar cerca del domicilio de aquél, oportunidad en que su hijo advirtió que la camioneta Porter venía a gran velocidad y que llevaba en su pick up alrededor de 500 kilos del señalado huiro, avaluado en la suma de \$ 450.000.- Añade que éste era el propósito o plan común para el cual estaban concertados todos los acusados, a saber, la comisión de un delito de hurto, no obstante, existió un exceso de dolo por parte del encausado -----, ya que el concierto no incluía dar muerte a la víctima sino solamente apropiarse de sus pertenencias, por lo que la responsabilidad de su representado se limita exclusivamente a la comprendida en el acuerdo previo, tal como se condenó al sentenciado -----, debiendo responder de exceso solamente aquél que lo provocó.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo donde se condene a su cliente a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa de 6 UTM, o lo que este tribunal determine, sin costas, como autor de un delito de hurto simple, tipificado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal.

SEGUNDO: La defensa de -----, fundó su recurso en la causal de invalidación del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código adjetivo penal.

Sobre esa base, y luego de un largo análisis teórico de la causal esgrimida y del tipo penal por el que fue condenado su representado, afirma que la sentencia no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la decisión de condena, pues el dictamen no se relaciona con los antecedentes, apareciendo más bien como una fundamentación aparente, lo que importa incluso una infracción al debido proceso.

Reñe que doctrina y jurisprudencia señalan que en estos casos no existe un delito complejo de robo con homicidio, sino un concurso entre ambas conductas, pues falta la vinculación necesaria entre la lesión patrimonial y el atentado contra la vida de la persona que caracteriza al ilícito de robo con homicidio, añadiendo que “... un segundo caso, reconocido por nuestra jurisprudencia, se constituye cuando el sujeto activo mata al perseguidor, concurriéndose el delito de Robo con Homicidio, toda vez que acontece para “favorecer la impunidad”, postura conforme a la cual se ha manifestado, afirmativamente, la judicatura nacional” (sic).

Señala que el fallo erra en la calificación de los hechos, pues no justifica la existencia de un robo con intimidación o violencia, al no establecer los presupuestos de los delitos complejos y su unidad subjetiva dirigida a cometerlo “y el domicilio” (sic) aunque sea a título de dolo eventual.

Examina el motivo Duodécimo y señala que “no puede haber unidad de acción cuando se determina la existencia de un robo con violencia pero la sustracción es de forma clandestina. Pues la clandestinidad solo acredita la necesidad de tipificar por delito de HURTO y no de robo y es en este contexto en que fue condenado como imputado” (sic).

Agrega que el dolo de su cliente fue de hurtar y no de robar, y que esa fue la conducta probada en juicio, como lo sugiere el propio fallo al referirse a la idea preliminar de los acusados en la planeación de la sustracción, existiendo una contradicción en la apreciación de los hechos, pues el imputado -----, quien participa de la idea inicial de apoderamiento de huir, fue condenado precisamente como autor de hurto, no considerando la representación de su defendido sobre el desenlace fatal de la víctima, la cual estuvo en manos del coimputado -----.

Añade que si la idea inicial era cometer hurto, sólo el conductor que atropelló a la víctima tenía control del curso causal de los hechos, pues éste tomó la determinación de continuar su camino ante la acción temeraria de la víctima, agregando que si el tribunal estableció que su

representado aceptó la determinación de aquél, debía al menos indicar de forma lógica el límite en que muta el delito, y a su vez si su cliente pudo evitarlo, todo lo cual no indicó en su sentencia.

Analiza el motivo Séptimo y a la luz de la prueba rendida señala que no pudo existir coordinación entre los imputados, toda vez que la hora en que llega su representado al sector de Alto Los Verdes, el huiro no existía, razón por la cual no puede haber coordinación de hurto sobre algo que no existe, punto sobre el cual la sentencia no se hace cargo, agregando que el sitio del suceso era un lugar abierto donde se secaba el alga, sin protección; que el cuerpo no estaba en el camino sino a un costado del mismo y que se hace muy difícil la visión a oscuras; que no se consignaron sus preguntas, por lo que no existe un análisis lógico respecto de la información aportada y que dice relación con la posibilidad de que su cliente pudiese haber hecho algo para evitar la acción del coacusado -----, todo ello en vinculación a los resultados del informe médico y sus deducciones, y en atención a la complejidad de la ngura en análisis.

Solicita, se acoja el recurso, se declare la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia, indicando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral “o bien se pueda dictar sentencia de reemplazo, estando facultado expresamente el Tribunal Superior y aplique dennitivamente la base del presidio mayor en su grado máximo recalincando al delito de hurto” (sic).

TERCERO: La defensa de -----, fundó su recurso en la misma causal anterior, esto es, en aquella contenida en la letra e) del artículo 374 Código Procesal Penal, basada en que el Tribunal mediante una valoración apartada de los parámetros que exigen las normas citadas, arribó a una convicción respecto a la conguración del delito y la participación de su representado en el de robo con homicidio, que no se corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida enjuicio.

Renere que el fallo adolece de falta de fundamentación, y que sus conclusiones para tener por acreditado los hechos y la participación de su cliente contravienen las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón sunciente y el subprincipio de corroboración.

Analiza el motivo Duodécimo y señala que los sentenciadores aseveran que quedó acreditada la propiedad del huiro, sin embargo no mencionan de qué forma o en qué antecedente de prueba

se basaron para dar por acreditado aquello, toda vez que al provenir de una recolección artesanal y secarse conjuntamente con otros, no hay manera de saber a quién corresponde. Añade que ni siquiera quedó acreditado en juicio si efectivamente el presunto dueño contaba o no con permiso de pesca artesanal, o algún documento similar, que lo autorizara para su extracción, no entendiendo cómo se arribó a la conclusión que no fuera de otro sujeto, a saber, de don -----, pues el mismo hijo de la víctima indicó que había en el lugar más lotes de huero de propiedad a otras personas que ellos desconocían. Agrega que el fallo indica que no es relevante la propiedad del huero y que la sustracción fue clandestina, lo que no es lógico considerando que se hacen viajes al lugar durante el día, con luz natural, e incluso a vista y paciencia de vecinos del sector, pudiendo ser vistos por el hijo de la víctima pasar por el camino cercano a su domicilio.

Sostiene que los sentenciadores concluyen que el retiro del huero tenía como finalidad su venta, cuestión que si bien es evidente, va en contra de las declaraciones de todos los imputados, en orden a establecer que hace meses varios vecinos, entre ellos la propia víctima, han sufrido hurtos de huero en el sector de secado, y que por precaución cambiarían de lugar, para evitarlos, añadiendo sobre la misma base, que el tribunal crea un nexo causal entre la supuesta sustracción y el resultado de muerte de la víctima, pero no tiene en consideración que ocurren en momentos distintos, y separados, es decir, por un lado la finalidad efectivamente era apropiarse del huero, y para ello se habrían coordinado en el momento, sin embargo ello nada tiene que ver con lo ocurrido de forma posterior, atendido a que según la lógica, y conocimientos científicamente avanzados la conducción de un vehículo sólo puede dirigirla quien se encuentra de piloto, anulando la capacidad de dirección de los pasajeros, ya que considerando las características del lugar, luminosidad, terreno arenoso, entre otros, implican una mayor imposibilidad de evitar o intervenir, por ejemplo en la capacidad de reacción del conductor, en orden a cambiar el rumbo del vehículo o incluso evitar un accidente, elementos que los sentenciadores obvian y no reneren en su argumentación.

Anrma que el fallo da por acreditado que la finalidad del actuar era provocar la muerte a la víctima, sin indicar las pruebas que se tuvieron en cuenta para arribar a esa conclusión, ya que la prueba aportada por el acusador sólo sirvió para acreditar que la muerte se produjo producto del atropellamiento, sin embargo del informe pericial de Servicio Médico legal se pudo verincar que el lugar en el cual el cuerpo de la víctima fue impactado no queda del todo claro, no pudiendo descartarse que el hecho haya sido accidental, lo que toma mayor valor con el informe pericial de Susana Argote, quien manifestó que las lesiones de la víctima daban cuenta de un impacto, más bien lateral que frontal, lo que descarta que todos hayan visto a la víctima, por lo que una causa posible sería que la víctima se halla lanzado desde un costado del vehículo, y así resultar

atropellado, por lo que la capacidad de reacción del conductor no era atendible y los pasajeros del vehículo pudieron ni siquiera haberlo visto, por tanto malamente podría comunicarse el dolo eventual, toda vez que no podían los pasajeros representarse lo que iba a ocurrir o la forma en que reaccionaría el chofer, si previamente sólo acordaron retirar el huero que era propiedad de su representado.

En nn, expone que la sentencia afecta el principio lógico de razón suficiente y de corroboración, desde que las conclusiones del tribunal aparecen como insuncientemente fundadas y carentes de elementos de contraste.

Señala que el vicio de nulidad influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber cumplido con las normas de valoración de la prueba, se hubiera dictado sentencia absolutoria en favor de su representado, por lo que solicita que se acoja el recurso, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, indicando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

CUARTO: En primer lugar, la defensa del sentenciado -----, esgrimió la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, adolecer el fallo de una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como infringidos los artículos aludidos en el motivo Primero de estefallo.

Ahora bien, el vicio en que se ampara la recurrente surge cuando la decisión de los juzgadores contravine formalmente el tenor de la ley, cuando yerra en su debida interpretación, cuando la aplica en un caso diverso o no regulado por ella, o bien cuando omite su aplicación en un caso en que correspondía hacerlo, situaciones del todo ajenas a las circunstancias sublite, donde no se observa que el Tribunal haya incurrido en alguna de las hipótesis descritas.

QUINTO: En efecto, una atenta lectura del motivo Duodécimo de la sentencia impugnada, conduce necesariamente al rechazo del presente arbitrio, en la medida en que el Tribunal, sobre la base de los hechos y circunstancias establecidas en juicio concluyó, con absoluto apego a derecho, la responsabilidad que corresponde tanto al conductor del móvil que atropelló a la víctima, Sr. -----, como a los tres coimputados que lo acompañaban en esa acción ilícita, ejecutada el 23 de octubre de 2022, en la comuna de Iquique.

Ciertamente, el delito de robo con homicidio es una figura compleja, que requiere para su configuración la concurrencia de dos injustos distintos, a saber, uno contra la propiedad (robo) y otro contra la vida (homicidio), los que al concurrir en un caso específico forman un todo indivisible que origina un nuevo ilícito, cuyas características propias dan cuenta de una sustracción agravada por el hecho de dar muerte a la víctima, ya sea para facilitar la primera o para lograr su impunidad.

Desde allí que su configuración requiera de un especial vínculo subjetivo, que recorra ambas hipótesis en aras a la perfección del delito, el que está dado por el dolo implícito en la conducta del agente, quién, con motivo u ocasión del primer delito ejecuta el segundo.

Que en ese contexto, entonces, la defensa sostiene que su representado se concertó con el resto de los coacusados solamente para apropiarse de los bienes de la víctima, más no para darle muerte, exceso que sería atribuible únicamente a ----- quien conducía el vehículo que arrolló al Sr. -----, cuestión que no resulta cierta, dado que tanto el señalado conductor, como sus compañeros -----, participaron íntegramente en la ejecución de la figura analizada, aun con dolo eventual, tal como resolvió el tribunal del fondo.

Efectivamente, si bien resulta plausible que el plan original se limitara a la sustracción de las cosas del ofendido, el acusado y sus acompañantes nada hicieron frente a la innovación introducida por -----, esto es, proceder al atropello de la víctima para concretar su huida del lugar, en circunstancias que no sólo se encontraban en condiciones de verla antes de ser arrollada, aún a último momento, desde que la alegación contraria no resultó suficientemente acreditada, sino porque además nada hicieron en contrario después de aquello, esto es, detenerse y ayudar a la víctima, situación que demuestra con diametral claridad la convergencia intencional que la defensa cuestiona y que cristaliza la participación atribuida a su representado como coautor del delito de robo con homicidio por el cual fue condenado, todo ello a la luz de la evidencia examinada y de la reflexión desarrollada por los sentenciadores del fondo, de donde emana que en los hechos, al margen del eventual pacto original acordado por los malhechores, cuyo tenor exacto en todo caso se ignora, desde que éste emana de los meros dichos de los acusados, todos ellos consintieron en el desenlace fatal de la acción ilícita al menos bajo la figura del dolo eventual, lo que se traduce en aceptar el resultado dañoso para conseguir el objetivo ilícito perseguido, cuestión que en definitiva ocurrió en la especie.

En consecuencia, al estimarse que la decisión del tribunal obedece a una correcta interpretación y aplicación de las normas legales pertinentes, sin que se observe en ello el yerro normativo que la recurrente esgrime, se rechazará este primer arbitrio.

SEXO: La defensa del condenado -----, fundó su recurso en la causal de invalidación del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, esto es, adolecer el fallo de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, norma que a su vez exige que la prueba rendida sea ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, y que reitera el deber del Tribunal en orden a fundamentar y pronunciarse respecto de toda la evidencia incorporada al juicio.

Sobre esa base, el presente recurso será desestimado, en la medida en que contrariamente a lo expuesto por la defensa el fallo impugnado cumple a cabalidad con los requisitos del citado artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: En efecto, un correcto análisis del motivo Duodécimo permite comprender, sin lugar a dudas, la construcción del delito complejo y la unidad subjetiva que la defensa extraña, incluyendo su referencia al dolo eventual.

En ese sentido, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, valga lo razonado en el motivo anterior en relación a las características del presente tipo penal y su adecuado desarrollo por parte de los jueces del fondo, debiendo agregarse en relación a la “clandestinidad” que se menciona para afirmar que el tribunal yerra en la calificación del delito, que según la defensa corresponde a hurto, que de una lectura completa del párrafo respectivo emana claramente que ésta sólo tuvo lugar para explicar la propiedad del huiro sustraído y no para analizar el tipo penal examinado, por lo que su interpretación de un eventual error del tribunal en esta parte, no parece sino una incorrecta o sesgada inteligencia de la sentencia.

Respecto del dolo de hurtar y no robar que su cliente habría tenido para sustraer las especies del afectado, conforme al plan inicial eventualmente acordado entre todos los acusados, se reitera que el exceso de dolo imputado al conductor del vehículo que arrolló al Sr. -----, se transmitió a los demás encartados en atención a las circunstancias y nulidad con

que se dio muerte al agraviado, sin perjuicio de la nula probanza acerca del tenor de dicho plan inicial, situación que además no alcanza a la responsabilidad de su coacusado ----, cuya participación en los hechos fue diametralmente distinta a la de su cliente, tal como lo indica el fallo, desde que éste se situaba en otra parte, al interior de otro vehículo, prestando labores de vigilancia a sus compañeros, por lo que efectivamente resulta probable que no supiera de la situación sobreviniente, de esta manera, malamente pudo representarse el desenlace fatal de estos hechos, no asistiéndole, entonces, dolo eventual en lo relacionado con el homicidio, por lo que sólo correspondía condenarlo por el delito residual señalado en la sentencia.

Así las cosas, no se divisa el vicio alegado por la recurrente, en la medida en que el razonamiento del tribunal no presenta nsura alguna en su construcción y conclusiones, las que se desarrollaron con pleno respeto a los principios que informan las exigencias legales de ponderación de la prueba, desde que no es efectiva la inconsistencia, ni la carencia argumentativa planteada por la defensa, en la medida en que la reflexión de los sentenciadores, sobre la base de la libertad probatoria, da cuenta de manera clara, precisa y fundada, de las razones por las que se optó por la versión acusatoria y se rechazó la tesis de la defensa, razones todas por las que en dennitiva este arbitrio será rechazado.

Valga indicar, además, que el resto de sus alegaciones, tendientes en general a cuestionar el mérito de la evidencia de cargo, no pasan de constituir elucubraciones carentes de fundamento, que no logran afectar la claridad, sunciencia y pertinencia de lo razonado por el tribunal, desde que una exacta comprensión de los antecedentes ponderados y resueltos por los juzgadores, conduce derechamente a desvirtuar los planteamientos con que la defensa intenta revertir la decisión del tribunal.

OCTAVO: En la misma línea, la defensa de NELSON ALFREDO GUERREO CLAVEL fundó su recurso en la causal contenida en la letra e) del artículo 374 Código Procesal Penal, bajo el argumento que el fallo adolece de falta de fundamentación, y que las conclusiones del tribunal para tener por acreditado los hechos y la participación de su representado contravienen las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón sunciente y el subprincipio de corroboración.

Dicho aquello, el presente recurso será necesariamente desestimado, en la medida en que no sólo el fallo impugnado cumple con los requisitos del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, sino también porque los argumentos de la defensa para intentar su invalidación, se encuentran dirigidos derechamente insistir en una interpretación de los hechos que ya fue

objeto de una decisión en primera instancia, cuestión que equivale a transformar el presente arbitrio en un verdadero recurso de apelación, situación que desde luego se aparta de la naturaleza, características y finalidades de este medio de impugnación.

NOVENO: Ciertamente, el fallo impugnado da cuenta de los argumentos que tuvo el tribunal para establecer que el huero robado era de propiedad de la víctima, a quien se le dio muerte en el contexto de su sustracción, lo que emana del motivo Noveno, específicamente de las declaraciones del hijo del fallecido, -----, y su madre, -----, quienes aseveraron de manera clara, precisa y objetiva que éste pertenecía a don ----- y que era fruto de su trabajo como recolector de orilla.

En la misma línea, el tribunal resuelve fundadamente el argumento relacionado con la eventual confusión del titular de las algas y la ausencia de inscripción en el registro de pescadores artesanales, señalando que tras la correspondiente verificación de las canchas de secado se determinó que aquél era de propiedad del Sr. -----, añadiendo que la ausencia del señalado registro en nada altera los hechos sublite, argumentos ambos que redundan en una decisión lógica y concordante con los antecedentes de cargo aportados al juicio.

En relación al supuesto cambio de lugar del huero por temor al robo de terceros, temor que eventualmente compartían la víctima y los vecinos del sector, baste señalar que la fragilidad del argumento no se compadece, de modo alguno, con el cúmulo de evidencia rendida y analizada por los juzgadores en los motivos Séptimo y siguientes, debiendo observarse, además, que la supuesta creación del tribunal de un “nexo causal entre la supuesta sustracción y el resultado de muerte de la víctima”, aparece derechamente como una errada e insunciente inteligencia de la prueba rendida en juicio, cuyo minucioso análisis realizaron los juzgadores en los señalados motivos de su sentencia.

Respecto del exceso en la conducta que atribuye al coacusado -----, conductor del vehículo que arrolló al ofendido, valga reiterar lo ya razonado en los fundamentos anteriores en torno a la comunicación del dolo homicida que alcanzó al resto de los pasajeros del móvil, debiendo añadirse, por otra parte, que su interpretación del informe pericial de Servicio Médico legal y de la perito Susana Argote, en orden a sostener un supuesto accidente, o que “la víctima se haya lanzado desde un costado del vehículo” (sic), no se condicen con la dinámica de los hechos acreditada en juicio, ni encuentran más fundamento que las elucubraciones de la propia defensa.

De este modo, no cabe sino concluir que no concurre en la especie el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual este recurso de nulidad también será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. SE DECLARA ABANDONADO el recurso de nulidad entablado por la defensa del sentenciado ---
--.

II. SE RECHAZAN los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados -----, contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicho fallo, como el juicio en que recayó, no son nulos.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Andrés Provoste Valenzuela.

Rol N° 680-2023 Penal.

PAGE

3